

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-198/2016
Y SUP-JRC-199/2016,
ACUMULADOS**

**ACTORES: MORENA, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR
FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-198/2016** y **SUP-JRC-199/2016**, promovidos, el primero, por el partido político nacional denominado **MORENA** y, el segundo, por los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE*

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” de treinta de abril de dos mil dieciséis, identificado con la clave IEQROO/CG/A-164/16, así como el aludido convenio de colaboración, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-164/16. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-164/16**, “...*POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, cuya parte considerativa y puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación

con los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, sus fines son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás señales de la Ley.

3. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente, con un Consejo General, una Junta General, una Secretaría General, una Contraloría Interna, las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos, y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral; enunciándose adicionalmente, que dichos órganos tendrán las atribuciones que señala el citado ordenamiento orgánico.

4. Que según lo establecido por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción X y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General, tienen como atribuciones, entre otras, el aprobar los convenios que se celebren con organismo electorales, así como el dictar los acuerdos

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y los demás ordenamientos electorales, por lo tanto es competente para dictar el presente Acuerdo.

6. Que el Instituto Electoral de Quintana Roo manifiesta su interés en el establecimiento de vínculos interinstitucionales con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la colaboración en el desarrollo de actividades conjuntas que les permita el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, desde la presentación de la queja o denuncia hasta la conclusión del mismo, para efectos de que ambas partes a través de sus instancias competentes, cuenten con los elementos necesarios que les permitan instruir y resolver de manera pronta y expedita, respectivamente.

En consecuencia, este Consejo General determina aprobar el Convenio motivo del presente documento jurídico, que celebran el Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En tal sentido, se autoriza en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 14, fracciones X y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la Consejera Presidenta para que en su oportunidad, proceda a suscribir el Convenio de mérito, cuando así se disponga consensuadamente con las autoridades representantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo anterior expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo, en los términos precisados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Aprobar en todos sus términos el Convenio de colaboración que celebren el Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo; mismo que de manera adjunta forman parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Autorizar a la Consejera presidenta para que, en su oportunidad, proceda a suscribir el Convenio motivo del presente Acuerdo, cuando así se disponga consensuadamente con las autoridades representantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Notificar mediante oficio el presente Acuerdo y su respectivo anexo al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Notificar mediante oficio el presente Acuerdo y su respectivo anexo a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, así como al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Publicar el presente Acuerdo y su anexo respectivo en los estrados del Instituto y difundirlo en la página oficial de internet del mismo.

SÉPTIMO. Cúmplase.

[...]

3. Convenio de colaboración. El treinta de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa suscribieron el convenio de colaboración institucional, a que se refiere el **Acuerdo IEQROO/CG/A-164/16**, cuyas cláusulas son las siguientes:

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA. EL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto que **"LAS PARTES"** colaboren en el desarrollo de actividades conjuntas que les permita el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, desde la presentación de la queja o denuncia hasta la conclusión del mismo, para efecto de que ambas partes a través de sus instancias competentes, cuenten con los elementos necesarios que les permitan instruir y resolver de manera pronta y expedita, respectivamente.

SEGUNDA. INFORMACIÓN A COMPARTIR. Tomando en consideración que con la reciente reforma electoral se prevé una nueva forma de tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador durante los procesos electorales locales en el estado de Quintana Roo, es fundamental, que atendiendo a lo sumarísimo del mismo, conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, la información relacionada con los procedimientos iniciados por quejas o denuncias presentadas ante **"EL IEQROO"**, deba conocerse por **"LAS PARTES"** desde su presentación, o su eventual apertura de oficio, hasta la resolución tanto del procedimiento, como de sus eventuales impugnaciones, previendo avisos recíprocos por parte de ambas instituciones de todas sus actuaciones.

TERCERA. IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. Tomando en cuenta la brevedad en los plazos del procedimientos especial sancionador, resulta necesario implementar un mecanismo que permita la comunicación rápida, oportuna y segura, que facilite

SUP-JRC-198/2016 Y ACUMULADO

el conocimiento de avisos, comunicaciones y demás documentos, que permitan cumplir con los plazos establecidos para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento antes referido y sus eventuales impugnaciones, para tal efecto **“LAS PARTES”** se comprometen a la habilitación de cuentas de correo electrónico institucionales para efecto de las notificaciones correspondientes. Mismas que se adjuntan al presente Convenio como (Anexo I).

A través de esta vía **“EL IEQROO”** desde la recepción de un procedimiento especial sancionador informara a **“EL TEQROO”**. De igual forma, esa misma vía servirá para que **“EL TEQROO”**, en los casos que así se estimen necesarios, le sugerirá a **“EL IEQROO”** a efecto de que genere las actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, así como de su respectivo cumplimiento.

CUARTA. DEL ENVIÓ MATERIAL DE DOCUMENTACIÓN.

Con el afán de proteger al ambiente y en estricto apego a las políticas de austeridad y disciplina presupuestal, se privilegiará la utilización de los mecanismos electrónicos como vía de comunicación recíproca, sin embargo de manera excepcional, cuando las condiciones técnicas o de reproducción electrónica así lo exijan, podrán utilizarse copias e impresiones. **“EL IEQROO”** sólo enviará en copia simple a **“EL TEQROO”**, el documento de demanda y demás que den inicio a la queja o denuncia, haciendo constar la fecha y hora de recepción de la misma. Ello, sin menoscabo de cumplir con aquellos comunicados que por oficio, estén obligadas **“LAS PARTES”** a realizar en términos de la Ley aplicable.

QUINTA. EXCEPCIÓN EN MATERIA DE COLABORACIÓN.

En ningún caso podrá ser materia de colaboración entre **“LAS PARTES”**, el estudio o dictamen de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite, de los cuales les corresponda conocer y resolver a las mismas, con absoluta autonomía e independencia en ejercicio de sus respectivas competencias.

SEXTA. COMUNICACIONES. Las comunicaciones referentes a cualquier aspecto de este Convenio, se deberán dirigir de forma expresa y por escrito a los domicilios señalados en el apartado de declaraciones.

SÉPTIMA. REPRESENTACIÓN POR PARTE DE “EL IEQROO” Y “EL TEQROO”, Para la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio **“LAS PARTES”** designan al momento de la firma de este instrumento jurídico, a los siguientes servidores públicos:

I. Por **“EL IEQROO”**, al titular de la Dirección Jurídica, quien fungirá como enlace para la comunicación oportuna de las actividades objeto de este Convenio o, en su ausencia, el servidor público que éste designe:

II. Por **“EL TEQROO”**, al Revisor Especializado que tenga a bien designar el Pleno del Tribunal, quien llevará el seguimiento de las actividades objeto de este Convenio por si o a través, del servidor público que éste designe:

Para efectos de lo anterior, **“LAS PARTES”** acuerdan notificarse mutuamente, las designaciones correspondientes, una vez que estas hayan sido realizadas.

OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD. **“LAS PARTES”** convienen que cualquier información de carácter confidencial o reservada derivada del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 constitucional y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, no se podrá divulgar, salvo que sea autorizada de forma expresa y por escrito por cualquiera de **“LAS PARTES”**, por ende, queda prohibido hacer uso indebido de la información que obre en los expedientes que integren los procedimientos especiales sancionadores, que contengan información confidencial.

Por lo que respecta a los datos personales que integren el expediente, existe la salvedad de divulgarse, sólo en aquellos casos en que los actores o denunciados lo hayan autorizado expresamente por escrito, pues de lo contrario, se incurriría en responsabilidad, de la cual podrán conocer los órganos internos de control de **“LAS PARTES”**

NOVENA. VIGENCIA. Este instrumento jurídico entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su vigencia será por un plazo indefinido.

DÉCIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de **“LAS PARTES”** puede dar por terminado el presente convenio, previo aviso por escrito con una anticipación de diez (10) días naturales, previendo que éste no afecte los procedimientos que se encuentren desarrollando.

DECIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD CIVIL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. **“LAS PARTES”** estarán exentas de toda responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por todo acontecimiento, presente o futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del domicilio de la voluntad, que no pueda preservarse o que aun previéndose no pueda evitarse. En tales supuestos, **“LAS PARTES”** revisaran de común acuerdo el avance de los procedimientos que se estén desarrollando para establecer las bases de su terminación.

DECIMA SEGUNDA. EXCLUSIÓN LABORAL. El personal comisionado por cada una de **“LAS PARTES”** para el cumplimiento del presente instrumento jurídico, continuará relacionado laboralmente con la parte que lo empleó, sin que se considere a la otra como patrón solidario o sustituto.

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

DECIMA TERCERA. MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado de común acuerdo por **“LAS PARTES”**, siempre y cuando medie causa justificada o superveniente.

Dicha modificación o adición deberá ser notificada a la contraparte al menos con diez (10) días naturales de anticipación y constar por escrito mediante la firma del Convenio Modificatorio respectivo. La referida modificación o adición obligará a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA CUARTA. CUMPLIMIENTO. **“LAS PARTES”** manifiestan que la firma de este Convenio y los compromisos contraídos en él, son producto de su buena fe y que en la celebración del mismo no existe dolo, mala fe o cualquier otro motivo que vicie su consentimiento, por lo que se comprometen a realizar todas las acciones necesarias que permitan su debido cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. **“LAS PARTES”** acuerdan que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución del presente Convenio, se resolverán de común acuerdo entre **“LAS PARTES”** salvo acuerdo en contrario.

Las resoluciones acordadas a través de las personas que designen para ello, tendrán el carácter de definitivas.

Enteradas **“LAS PARTES”** del contenido y alcance del presente instrumento jurídico, lo firman por triplicado al margen y al calce para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los ___ días del mes de _____ de dos mil dieciséis

[...]

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, los partidos políticos nacionales MORENA, por una parte, así como Acción Nacional y de la Revolución Democrática de manera conjunta, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintan Roo, presentaron, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral local, dos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, *“per saltum”*, el acuerdo y el

convenio mencionados, respectivamente, en los apartados dos (2) y tres (3), del resultando que antecede.

III. Recepción de expedientes en la Sala Regional Xalapa. El diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, los oficios PRE/456/16 y PRE/457/16, suscritos por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante los cuales remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, así como los informes circunstanciados correspondientes y demás documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

La citada Sala Regional, con los escritos de demanda, así como diversas constancias relacionadas con estos juicios, integró los cuadernos de antecedentes identificados con las claves SX-63/2016 y SX-64/2016.

IV. Acuerdo de remisión de expedientes. El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó sendos acuerdos por los cuales consideró que la controversia planteada por los partidos políticos MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir los cuadernos de antecedentes correspondientes para que se resuelva lo conducente sobre la competencia.

V. Recepción de expedientes en esta Sala Superior. En cumplimiento de los acuerdos mencionados en el resultando cuarto (IV) que antecede, el once de mayo de dos mil dieciséis,

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios TEPJF/SRX/SGA-664/2016 y TEPJF/SRX/SGA-666/2015 (*sic*), por los cuales el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió, respectivamente, los cuadernos de antecedentes SX-63/2016 y SX-64/2016.

VI. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de once de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-198/2016 y SUP-JRC-199/2016**; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución sobre competencia, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdos de quince de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-198/2016 y SUP-JRC-199/2016**.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdos de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver de los juicios al rubro indicados.

IX. Admisión. En proveídos de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de cada uno de los juicios de revisión

constitucional electoral al rubro indicados, el Magistrado Instructor acordó admitir las respectivas demandas.

X. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del acuerdo de aceptación de competencia emitido por este órgano colegiado, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

En este sentido, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por los partidos políticos actores, consistente en que esta Sala Superior debe conocer y resolver, *per saltum*, los juicios al rubro indicados, dado que este órgano colegiado es competente de manera inmediata y directa, para conocer de los

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

citados medios de impugnación y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda, sobre la controversia planteada en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, toda vez que de la revisión de la normativa electoral, federal y local aplicable, no se advierte la existencia de un medio de defensa que se deba promover y resolver en forma previa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de cada uno de los escritos de demanda de los juicios al rubro identificados, presentados por los partidos políticos actores, por conducto de su respectivo representante, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En cada uno de los escritos de juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, se controvierte el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-164/16** “...*POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, así como el aludido convenio de colaboración.

2. Autoridades responsables. En los dos juicios de revisión constitucional electoral se señala como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades señaladas como responsables, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios de

revisión constitucional electoral, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-199/2016, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-198/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En los escritos de juicio de revisión constitucional electoral, los partidos políticos demandantes expresan los siguientes conceptos de agravio:

1. MORENA. En el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-198/2016, el partido político nacional denominado MORENA hace valer los siguientes conceptos agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO a mi representada en primer término que la autoridad responsable, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se haya apartado del PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, rector de los procesos electorales por disposición constitucional, y que en consecuencia está obligada a velar por su cumplimiento, lo que no ocurrió en la aprobación del presente acuerdo ya que el CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

ESTE ACTO POR LA MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL IEQROO", Y POR LA OTRA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO VÍCTOR VIVAS VIVAS, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PRESIDENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL TEQROO"; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES: ya que el mismo como se acreditara en el presente capítulo de agravios, el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, somete bajo su jurisdicción al INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, toda vez que como se asienta en la **CLAUSULA PRIMERA.- EL OBJETO.** EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO QUE "LAS PARTES" COLABOREN EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CONJUNTAS QUE LES PERMITA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA HASTA LA CONCLUSIÓN DEL MISMO, PARA EFECTOS DE QUE AMBAS PARTES A TRAVÉS DE SUS INSTANCIAS COMPETENTES, CUENTEN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LES PERMITAN INSTRUIR Y RESOLVER DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, RESPECTIVAMENTE, clausula totalmente contraria a lo señalado en el Libro Quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, denominado DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, que de manera clara y precisa delimita las atribuciones para la autoridad administrativa, INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a través de la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO, y de la autoridad jurisdiccional, TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en donde la primera sustancia y la segunda resuelve en base a lo realizado por la primera, pero es el caso que lo que se pretende con la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-164/16, MOTIVO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN, es ir mas allá de lo que a Ley Electoral de Quintana Roo dispone, violando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que señala que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, luego entonces cobra aplicabilidad la siguiente JURISPRUDENCIA:

Partido Acción Nacional

VS

Sala Colegiada de Segunda Instancia
del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

SEGUNDO. CAUSA AGRAVIO a mí representada la CLAUSULA SEGUNDA DEL REFERIDO CONVENIO DE COLABORACIÓN derivado del ACUERDO IEQROO/CG/A-164/16, motivo del presente juicio, ya que se señala lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN A COMPARTIR. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE CON LA RECIENTE REFORMAS ELECTORAL SE PREVÉ UNA NUEVA FORMA DE TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ES FUNDAMENTAL, QUE ATENDIENDO A LO SUMARISIMO DEL MISMO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROFESIONALISMO, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, CONCETRACION DE ACTUACIONES, IDONEIDAD, EFICACIA, EXPEDITEZ, MÍNIMA INTERVENCIÓN Y PROPORCIONALIDAD, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR QUEJAS O DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE “EL IEQROO”, DEBA CONOCERSE POR “LAS PARTES” DESDE SU PRESENTACIÓN, O SU EVENTUAL APERTURA DE OFICIO, HASTA LA RESOLUCIÓN TANTO DEL PROCEDIMIENTO, COMO DE SUS EVENTUALES IMPUGNACIONES, PREVIENDO AVISOS RECÍPROCOS POR PARTE DE AMBAS INSTITUCIONES DE TODAS SUS ACTUACIONES” Como ha quedado expuesto la autoridad administrativa, INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se subordina a un convenio unilateral dictado desde el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, como de manera expresa y contundente lo expresaron los consejeros que votaron en contra del acuerdo hoy impugnado, porque se deberá solicitar la acta de la SESIÓN EXTRAORDINARIA CON EL CARÁCTER DE URGENTE, celebrada el día treinta de abril del año dos mil dieciséis, a las once horas, para que sus Señorías constante que no tuvieron intervención alguna en la elaboración del acuerdo IEQROO/CG/A-164/16, que da nacimiento jurídico al convenio de colaboración, que por este medio se impugna, y que carece de validez por el sometimiento hace la AUTORIDAD JURISDICCIONAL a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, confundiendo lo señalado por el LIBRO QUINTO denominado DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, de la LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y más aún tratan LAS PARTES, asuntos extra legales al darse metas facultades no reservadas para ellas, olvidando el PRINCIPIO DE DERECHO A LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE FACULTA, lo que en el presente asunto es motivo justificado de preocupación por la forma en que LAS PARTES pretenden resolver el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ya van allá de lo señalado por la ley Electoral de Quintana Roo.

Partido Acción Nacional

VS

Quincuagésima Novena Legislatura

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

del Congreso del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 1/2011

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (Se transcribe).

TERCERO. CAUSA AGRAVIO, a mi representada la **CLAUSULA TERCERA y CUARTA** del multicitado **CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, derivado del ACUERDO IEQROO/CG/A-164/16, que señala; **“TERCERA. IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.** Tomando en cuenta la brevedad en los plazos del procedimiento especial sancionador, resulta necesario implementar un mecanismo que permita la comunicación rápida, oportuna y segura, que facilite el conocimiento de avisos, comunicaciones y demás documentos, que permitan cumplir con los plazos establecidos para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento antes referido y sus eventuales impugnaciones para tal efecto **“LAS PARTES”** se comprometen a la habilitación de cuentas de correo electrónico institucionales para efecto de las notificaciones correspondientes. Mismas que se adjuntan al presente Convenio como (Anexo).

A través de esta vía **“EL IEQROO”** desde la recepción de un procedimiento especial sancionador informará a **“EL TEQROO”**. De igual forma, esa misma vía servirá para que **“EL TEQROO”**, en los casos que así se estime necesario, le sugiera a **“EL IEQROO”** a efecto de que genere las actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, así como de su respectivo cumplimiento.”

CUARTA. DEL ENVÍO MATERIAL DE DOCUMENTACIÓN. Con el afán de proteger al ambiente y en estricto apego a las políticas de austeridad y disciplina presupuestal, se privilegiará la utilización de los mecanismos electrónicos como vía de comunicación recíproca, sin embargo, de manera excepcional, cuando las condiciones técnicas o de reproducción electrónica así lo exijan, podrán utilizarse copias e impresiones. **“EL IEQROO”** sólo enviará en copia simple a **“EL TEQROO”**, el documento de demanda y demás que den inicio a la queja o denuncia, haciendo constar la fecha y hora de demás que den inicio a la queja o denuncia, haciendo constar la fecha y hora de recepción de la misma. Ello, sin menoscabo de cumplir con aquellos comunicados que, por oficio, estén obligadas **“LAS PARTES”** a realizar en términos de la Ley aplicable.

Las cláusulas expuestas violan el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, rector de los procesos electorales por disposición de la Carta Magna, olvidando la ahora responsable lo que la doctrina señala en nuevo el sistema penal acusatorio, LA PUBLICIDAD IMPLICA QUE LO QUE SE HACE DELANTE DE TODOS NO TIENE DUDAS Y ES DEMOCRÁTICO, DEBIDO A ELLO LOS DERECHOS DEL INCULPADO SON MAS EFICACES PUES DE ESTA MANERA SE OBLIGA A LA AUTORIDAD A RESPETARLOS [...] (Ramírez Martínez

Enrique, op. cit. p. 102). La duda razonable nace a partir de que si existen los ESTRADOS tanto en el INSTITUTO ELECTORAL como en el TRIBUNAL ELECTORAL, así como también las paginas oficiales de los referidos organismos, y más aún las partes tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, cual es la razón lógica y jurídica para que LAS PARTES, no hagan lo que señala las normas jurídicas al respecto, luego entonces al no existir fundamento legal que faculte la discrecionalidad de la información entre LAS PARTES, y estas lo hagan de manera sigilosa a través de un correo electrónico en donde las partes de la Litis no tienen acceso a la misma, se deja a dichas partes en verdadero estado de indefensión al desconocerse lo que se realiza en dicha comunicación electrónica, por lo tanto se vuelve ilegal, por no estar en el marco jurídico electoral lo que conlleva a violar los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, principios rectores por disposición constitucional.

CUARTO AGRAVIO. Causa Agravio a mi representada, la CLAUSULA SÉPTIMA señalada con numero romano II, del multicitado CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, derivado del ACUERDO IEQROO/CG/A-184/16, que señala: "POR EL TEQROO, AL REVISOR ESPECIALIZADO QUE TENGA A BIEN DESIGNAR EL PLENO DEL TRIBUNAL, QUIEN LLEVARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE CONVENIO, POR SI O A TRAVÉS, DL SERVIDOR PUBLICO QU ESTE DESIGNE".

Como se deduce de lo expuesto LAS PARTES dejan de observar los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, al designar a un funcionario que no está contemplado en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que para mayor abundamiento cito lo siguientes artículos de la mencionada Ley:

Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal se integrará por tres Magistrados, uno de los cuales fungirá como su Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Jefes de las Unidades de Legislación y Jurisprudencia, Comunicación y Difusión, Informática y Documentación, Administración y Capacitación e Investigación. Asimismo, contará con una Contraloría Interna y el personal administrativo que se considere necesario.

Artículo 43.- El Tribunal Electoral para su debido funcionamiento contará con cinco unidades de apoyo técnico, adscritas directamente a la Presidencia del Tribunal, integradas con un Jefe de Unidad y el personal operativo y técnico necesario para el desempeño de sus atribuciones.

Estas unidades serán las de:

- I. Legislación y Jurisprudencia;
- II. Comunicación y Difusión;
- III. Informática y Documentación;
- IV. Administración, y

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

V. Capacitación e Investigación.

Como a quedado expuesto y fundado en el presente agravio la figura jurídica del REVISOR ESPECIALIZADO, no existe en el organigrama del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, lo que vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y el PRINCIPIO DE CERTEZA, por lo que es grave que la AUTORIDAD que aplica la JUSTICIA ELECTORAL, desconozca su organigrama, y en consecuencia incurre en otra ilegalidad, lo que debe de ser motivo de preocupación para sus SEÑORÍAS, que quien debe aplicar la ley no conozca sus límites y alcances respecto de sus actos, que siempre serán jurídicos, y en consecuencia al justiciable lo deja en plena vulnerabilidad al otorgar metas facultades a quien no tiene vida jurídica por no estar contemplado en la ley.

QUINTO AGRAVIO. Causa Agravio a mi representada, la CLAUSULA NOVENA, del multicitado CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, derivado del ACUERDO IEQROO/CG/A-164/16, que señala: NOVENA. VIGENCIA. Este instrumento jurídico entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su vigencia será por un plazo indefinido.

La presente clausula es nula de pleno derecho por ser indeterminada, ya el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, es está conformado por CONSEJEROS CIUDADANOS, que fueron designados en su mayoría por un plazo de tres años, luego entonces no pueden ir más allá del periodo por el que fueron nombrados y que en tal circunstancia su ámbito de validez es temporal, esto es por un tiempo cierto y definido, luego entonces tal situación vulnera la legalidad del acto aprobado, por extralimitarse en sus funciones y atribuciones, por lo que dicha aprobación de acuerdo multicitado es totalmente ilegal, por no respetar el tiempo y el espacio de la validez de sus actos jurídicos, sin olvidar que toda obligación legal es de plazo determinado y se volverá indefinida cuando el mismo se consienta lo que no es en el presente caso que nos ocupa.

SEXTO. Causa Agravio a mi representada, la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA, del multicitado CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, derivado del ACUERDO IEQROO/CG/A-164/16, que señala: “DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD CIVIL, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por esto todo acontecimiento, presente o futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse o que aun previéndose no pueda evitarse. En tales supuestos, **“LAS PARTES”** revisarán de común acuerdo el avance de los procedimientos que estén desarrollando para establecer las bases de su terminación.”

Tal clausula pretende pactar entre LAS PARTES, la renuncia de una obligación Constitucional, porque no se podrán renunciar a una disposición que los circunscribe a ser baluartes de las normas electorales por que no deben olvidar, LAS PARTES, TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO E INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que sus actos y hechos están sujetos al TITULO CUARTO denominado DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, articulo 108 de la Constitución General, que establece:

ARTICULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TITULO SE REPUTARAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SOLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

LOS EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES, LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS, LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES LES OTORQUE AUTONOMÍA, ASÍ COMO LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES, SERÁN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A ESTA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES FEDERALES, ASÍ COMO POR EL MANEJO Y APLICACIÓN INDEBIDOS DE FONDOS Y RECURSOS FEDERALES,

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016)

LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISARÁN, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO Y PARA LOS EFECTOS DE SUS RESPONSABILIDADES, EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS DE QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LAS ENTIDADES

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES POR EL MANEJO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA DEUDA PÚBLICA.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016)

LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO ESTARAN OBLIGADOS A PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LEY.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015. N. DE E. IIJ: DE CONFORMIDAD AL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ENTRARA EN VIGOR EN LA MISMA FECHA EN QUE LO HAGAN LAS LEYES GENERALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION.)

Por todo ello, es que debe concederse la razón, estimarse ilegal la totalidad de la sentencia combatida, revocándose la misma, ordenado a responsable dicte una nueva en donde se aplique lo estipulado en la CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

2. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. En el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-199/2016, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática expresan los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DE CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, aprobado en acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-164/16, el pasado sábado Treinta de abril de dos mil dieciséis, y en consecuencia EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL, QUE CELEBRAN

POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN EL ACTO POR LA MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, A QUIEN SE LE DENOMINO "EL IEQROO", Y POR LA OTRA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN EL ACTO POR EL MAESTRO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PRESIDENTE, A QUIEN SE LE DENOMINO "EL TEQROO"; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS CLAUSULAS QUE SE DESCRIBEN EN EL MISMO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral de Quintana Roo, los artículos 3, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

AGRAVIO PRIMERO.- El acuerdo mediante el cual se aprueba el CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, así como el convenio mismo antes señalado, aprobados en fecha treinta de abril de dos mil dieciséis por el Instituto Electoral de Quintana Roo ahora responsable, violan los principios Constitucionales de legalidad y certeza, ya que existe una clara invasión en la esfera de competencia por parte del Tribunal Electoral, al dotarse al Tribunal Local de facultades que no le están permitidas por la ley, cuyos efectos dejan en estado de indefensión a aquellos partidos políticos y candidatos que sean parte dentro de un proceso especial sancionador, ya sea como quejosos o denunciados.

El numeral 6 del acuerdo mediante el cual se aprueba el convenio, textualmente cita:

"...

6. Que el Instituto Electoral de Quintana Roo manifiesta su interés en el establecimiento de vínculos interinstitucionales con el Tribunal Electoral de Quintana Roo para la colaboración en el desarrollo de actividades conjuntas que les permita el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador desde la presentación de la queja o denuncia hasta la conclusión del mismo, para efecto de ambas partes a través de sus instancias competentes, cuenten con los elementos necesarios que les permitan instruir y resolver de manera pronta y expedita, respectivamente..."

Luego, el cuerpo del convenio que por este medio se controvierte, establece de manera ilegal lo siguiente:

En la cláusula **PRIMERA:**

SUP-JRC-198/2016 Y ACUMULADO

PRIMERA. EL OBJETO. El presente convenio tiene por objeto que **“LAS PARTES”** colaboren en el desarrollo de actividades conjuntas que les permitan el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, desde la presentación de la queja o denuncia hasta la conclusión del mismo, para efecto de que ambas partes a través de sus instancias competentes, cuenten con los elementos necesarios que les permitan instruir y resolver de manera pronta y expedita, respectivamente.”

(énfasis añadido)

Resulta contradictorio el que ambos organismos pretendan realizar un intercambio de información que excede solo el conocimiento sino que sobre pasa el mismo e incluye todas las actuaciones desde la presentación de la queja hasta la conclusión lo cual resulta incongruente respecto de las funciones que guardan en relación con el Procedimiento Especial Sancionador, a que el IEQROO tiene la función de instruir el procedimiento y el TEQROO tiene la función de resolver.

En la cláusula SEGUNDA:

ASEGUNDA. INFORMACIÓN A COMPARTIR. Tomando en consideración que con la reciente, reforma electoral se prevé una nueva forma de tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador durante los procesos electorales locales en el estado de Quintana Roo, es fundamental, que atendiendo a lo sumarisimo del mismo, conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, la información relacionada con lo procedimientos iniciados por quejas o denuncias presentadas ante **“EL IEQROO”**, deba conocerse por **“POR LAS PARTES”** desde su presentación, o su eventual apertura de oficio, hasta la resolución tanto del procedimiento , como de sus eventuales impugnaciones, previendo avisos recíprocos por parte de ambas instituciones de todas sus actuaciones.

(énfasis añadido)

Resulta igualmente ilegal, el que se este dando una connotación diferente al objetivo de la reforma constitucional, lo anterior derivado de que una de las bondades de la reforma electoral era la división de competencias entre órganos instructores y resolutores del procedimiento especial sancionador no obstante en términos del convenio de mérito dicha división se convierte en coordinación entre ambos organismos cuando no debe traer aparejada una concentración de actuaciones ya que las competencias tanto del IEQROO como del TEQROO son completamente diferentes de acuerdo a la normatividad electoral por lo que resulta contrario a derecho el que se este dando una interpretación diferente a la coordinación interinstitucional de conocimiento de la interposición de quejas y que se este permitiendo una colaboración conjunta para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores puesto que violenta a todas luces el principio de legalidad establecido.

En la cláusula **TERCERA**:

“...

TERCERA. - IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. Tomando en cuenta la brevedad de los plazos del procedimiento especial sancionados resulta necesario implementar un mecanismo que permita la comunicación rápida, oportuna y segura, que facilite el conocimiento de avisos, comunicaciones y demás documentos, que permitan cumplir con los plazos establecidos para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento antes referido y sus eventuales impugnaciones, para tal efecto **“LAS PARTES”** se comprometen a la habilitación de cuentas de correo electrónico institucionales para efecto de las notificaciones correspondientes.

A través de esta vía **“EL IEQROO”**, desde la recepción de un procedimiento especial sancionador informara a **“EL TEQROO”**. De igual forma, esa misma vía servirá para que el “EL TEQROO”, en los casos que así se estimen necesarios, le sugiera a “EL IEQROO” a efecto de que genere las actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador. así como de su respectivo cumplimiento.”

(énfasis añadido)

Como puede observarse de lo subrayado y señalado el IEQROO y el TEQROO se comprometen a tener una coordinación que inclusive permitan al TEQROO sugerir “actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador”, con lo cual puede observarse que hay una clara invasión de competencias permitidas entre ambas instituciones puesto que el TEQROO se le esta permitiendo instruir en los asuntos construyendo inclusive su propio criterios para la resolución de manera previa en la sustanciación, lo cual obviamente violenta el principio de legalidad de división de competencias.

En la cláusula **QUINTA**:

QUINTA. EXCEPCIÓN EN MATERIA DE COLABORACIÓN. En ningún caso podrá ser material de colaboración entre **“LAS PARTES”**, el estudio o dictamen de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite, de los cuales les corresponda conocer y resolver a las mismas, con absoluta autonomía e independencia en ejercicio de sus respectivas competencias.”

(énfasis añadido)

Que puede observarse que el propio convenio contempla la colaboración y contradictoriamente establece una cláusula de excepción en relación al estudio o dictamen cuando en el caso del IEQROO no le corresponde ni el estudio o dictamen sino la integración del expediente y al TEQROO la resolución del mismo.

En la cláusula **SÉPTIMA**:

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

“SÉPTIMA. REPRESENTACIÓN POR PARTE DE “EL IEQROO” Y “EL TEQROO” Para la ejecución de las acciones objetos del presente Convenio” LAS PARTES” designan al momento de la firma de este instrumento jurídico, a los siguientes servidores públicos:

I.- Por “EL IEQROO” al titular de la Dirección Jurídica, quien fungirá como enlace para la comunicación oportuna de las actividades objeto de este Convenio o, en su ausencia el servidor público que este designe.

II. -Por “EL TEQROO”, al Revisor Especializado que tenga a bien designar el Pleno del Tribunal quien llevara el seguimiento de las actividades objeto de este Convenio por si o a través, del servidor público que este designe.

Para los efectos de lo anterior “LAS PARTES” acuerdan notificarse mutuamente, las designaciones correspondientes, una vez que estas hayan sido realizadas.

(énfasis añadido)

Existe falta de certeza jurídica respecto de la cláusula séptima en relación a que no queda a ciencia cierta quienes son lo que estarán facultados para llevar a cabo este supuesto intercambio de información, por tanto no existe certeza jurídica en relación a quien tendrá la responsabilidad de la documentación que es generada e intercambiada entre ambas instituciones, lo anterior ya que de la cláusula citada puede observarse que se trata de servidores públicos que ambos órganos determinen sin quedar de manera fija el servidor público bajo el cual quedará la responsabilidad correspondiente.

En la cláusula **NOVENA**:

“NOVENA. VIGENCIA. Este instrumento jurídico entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y su vigencia será por un plazo indefinido.”

(Énfasis añadido)

En relación con el periodo de vigencia del contrato ambas instituciones se comprometen a trabajar en la ilegalidad y mantener los términos del convenio de manera indefinida dando por hecho que esta es la forma en la que deben trabajar cuando existe una clara invasión de competencias y una coordinación indebida de acuerdo al proceso de instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

En la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**:

“DECIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD CIVIL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por esto todo acontecimiento, presente o futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que este fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse o que aun previéndose no pueda evitarse. En tales supuestos “LAS PARTES” revisaran de común acuerdo el avance de los procedimientos que se estén desarrollando para establecer las bases de su terminación.”

(énfasis añadido)

En relación a la cláusula de responsabilidad ambas autoridades IEQROO y TEQROO se deslindan mutuamente de cualquier responsabilidad cuando de la propia instrucción del procedimiento y de la resolución del mismo devienen responsabilidades para ambas instituciones derivado del mal manejo de los procedimientos sancionadores y sin embargo ambos órganos de manera intencional se deslindan de la responsabilidad civil que pueda devenir de sus actuaciones.

De los párrafos trasuntos, se desprende meridianamente que a través del acuerdo y el convenio que se controvierten, el instituto plantea realizar con el Tribunal Electoral de Quintana Roo, las siguientes actividades:

- El desarrollo de actividades conjuntas que les permita compartir e intercambiar información relacionada con el procedimiento especial sancionados desde la presentación de la queja hasta la conclusión de la misma, a efecto de que ambas instancias cuenten con información para resolver de manera pronta y expedita.
- Establecer correos institucionales para compartir e intercambiar información de manera rápida, respecto a la recepción y trámite de los procedimientos especiales sancionadores.
- **Que el TEQROO INSTRUYA AL “EL IEQROO” a través de sugerencias efecto de que genere las actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionados así como de su respectivo cumplimiento. PERMITE INSTRUIR AL TEQROO.**
- **PERMITE UNA CLARA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS EN CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES DE MANERA ILEGAL**

Lo anteriormente citado y aprobado en el acuerdo y el convenio que por esta vía se controvierten, viola de manera flagrante los principios de legalidad y certeza con que deben conducirse tanto el Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Tribunal Electoral de esta misma entidad, en virtud que con el convenio antes señalado, se instituyen en cuerpo legislativo y se irrogan de facultades que no les otorga la ley, en franca violación a la esfera de facultades que cada uno tiene y en perjuicio de los partidos políticos y candidatos que participamos en el proceso electoral que se encuentra en curso.

Lo anterior provoca que medularmente la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionados quedara a cargo no solo del Instituto Electoral, sino también con la supervisión y colaboración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo cual nos genera agravio directo, pues dicha determinación violenta el principio de legalidad y certeza que toda autoridad electoral está obligada a respetar.

SUP-JRC-198/2016 Y ACUMULADO

En este contexto, es necesario precisar lo siguiente:

Que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma constitucional en materia político-electoral que, entre otras cuestiones, estableció en el artículo 41, fracción III, apartado D, una dualidad institucional para la resolución de los procedimientos expeditos relacionados con las infracciones cometidas en materia de radio y televisión.

Así, a partir de la reforma, el Instituto Nacional Electoral es el encargado de investigar e integrar el expediente correspondiente, a fin de someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el veintitrés de mayo de esa misma anualidad, se publicó en dicho periódico oficial el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), cuyo artículo 470, párrafo primero, especificó que a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado órgano central correspondería instruir los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denunciare la comisión de conductas violatorias del propio artículo 41 constitucional, Base III; del diverso 134, párrafo octavo; se contravinieran normas sobre propaganda político o electoral, o bien que, constituyeran actos anticipados de precampaña o campaña.

De esta forma, en los artículos 475, 476 y 477 de la ley de la materia, se estableció a favor de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver los referidos procedimientos, a la luz de los principios de expeditéz, máxima publicidad y exhaustividad.

El modelo dual descrito, se trasladó a las legislaciones de las entidades federativas, mismas que, mediante sus correspondientes reformas Constitucionales y legales, adecuaron la actuación de las autoridades electorales involucradas en el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

De ahí que en el artículo 49, fracción II de la Constitución de Quintana Roo y en el capítulo único del Libro Quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, se prevean de forma similar al ámbito federal, las normas que rigen la fase de instrucción y resolución del procedimiento en cita.

Así, a nivel nacional, tenemos las siguientes fases del procedimiento especial sancionador:

1. FASE DE INSTRUCCIÓN. Instituto Nacional Electoral.

a. A partir de la recepción de la denuncia, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un plazo no mayor a veinticuatro horas para determinar sobre su admisión o su desechamiento.

b. En caso de declarar su admisión, atendiendo el principio dispositivo, la instrucción debe ser muy breve para continuar con las siguientes etapas, que son el emplazamiento y la citación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

c. La audiencia debe llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa.

d. Una vez concluida la audiencia, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral rinde un informe circunstanciado y remite el expediente atinente a la autoridad resolutora (Sala Regional Especializada).

2. FASE DE RESOLUCIÓN. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Especializada, al contar con el expediente, una vez verificada su debida integración por parte del Instituto Nacional Electoral, procede al turno del asunto a la ponencia que corresponda, ya sea para la formulación de la correspondiente resolución fondo, o bien de encontrarse deficiencias sustanciales en la instrucción, se determina su devolución al órgano administrativo, para que, en caso de estimar necesario la realización de mayores diligencias que le permitan contar con más elementos para la resolución del caso, las lleve a cabo; o bien, para el supuesto de detectar deficiencias procesales, éstas sean subsanadas.

Como quedó expuesto, el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, poseen un ámbito de competencia delimitado en su actuación, pues, a la autoridad administrativa le corresponde única y exclusivamente desahogar la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador y, a la autoridad jurisdiccional le compete la emisión de la sentencia que resuelve el fondo del asunto, tomando en consideración los elementos, investigación y pruebas allegadas por el Instituto.

En el ámbito local, la distribución de competencias es idéntica, al Instituto Electoral de Quintana Roo, le corresponde la "fase de instrucción" del procedimiento especial sancionador y, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, la "fase de resolución" a que nos hemos referido.

Así, lo disponen los artículos 322 al 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo¹, en cuyos preceptos 327 y 328, se observa con claridad la diarquía institucional en el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, al establecer:

Capítulo único del Libro Quinto, adicionado en el Periódico Oficial el 11 de noviembre del 2015.

Artículo 327. Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado, para que emita la resolución que corresponda.

SUP-JRC-198/2016 Y ACUMULADO

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste.

Artículo 328. Recibido por el Tribunal Electoral del Estado, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.”

En ese sentido, si bien, ante lo acotado de los plazos para resolver los procedimientos especiales sancionadores, se considera indispensable la comunicación interinstitucional; cierto es que, el compartir información no implica la intromisión de una autoridad sobre otra en su actuación, dado que, la competencia de los órganos instructor y resolutor en un expediente de procedimiento especial sancionador comienza y es válida, siempre y cuando tengan jurisdicción respecto de él, es decir, se encuentre dentro de su esfera de decisión pronunciarse respecto de las constancias que obran en autos, antes no.

Por ello, la emisión del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR* y en consecuencia la suscripción del *CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA MAESTRA MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA, EN SU CALIDAD CONSEJERA PRESIDENTA DE CONSEJO GENERAL A QUIEN EN LO SECUESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL IEQROO”, Y POR LA OTRA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO VÍCTOR VENA VIR VIVAS VIVAS, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADO PRESIDENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL TEQROO”; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”* vulnera el principio de legalidad y debido proceso, al romper con la distribución de competencias establecida para cada autoridad que interviene en el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, al permitir expresamente una invasión competencial del órgano jurisdiccional en la actuación del órgano administrativo, como se verá a continuación:

La cláusula TERCERA dispone:

TERCERA. IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. Tomando en cuenta la

brevedad en los plazos del procedimiento especial sancionador, resulta necesario implementar un mecanismo que permita la comunicación rápida, oportuna y segura, que facilite el conocimiento de avisos, comunicaciones y demás documentos, que permitan cumplir con los plazos establecidos para la tramitación sustanciación y resolución del procedimiento antes referido y sus eventuales impugnaciones, para tal efecto 'LAS PARTES' se comprometen a la habilitación de cuentas de correo electrónico institucionales para efecto de las notificaciones correspondientes. Mismas que se adjuntan al presente Convenio como (Anexo I).

A través de esta vía el 'IEQROO' desde la recepción de un procedimiento especial sancionador informará al TEQROO'. De igual forma, esa misma vía servirá para que 'EL TEQROO', en los casos que así se estime necesario, le sugiera a 'EL IEQROO' a efecto de que genere las actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, así como de su respectivo cumplimiento."

[El énfasis es nuestro]

Como lo hemos señalado, la porción de la cláusula en cita relativa a la participación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durante la etapa de instrucción del asunto, no encuentra sustento jurídico alguno, ya que, no obstante ser el órgano jurisdiccional que lo resolverá, su competencia comienza hasta que el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto le remite el expediente acompañado del informe circunstanciado correspondiente.

Es hasta ese momento, en que comienza la actuación jurisdiccional del Tribunal, pues si bien, antes de ello, se impone de los autos vía electrónica o en copia simple como lo refiere la cláusula segunda de ese convenio, sus recomendaciones o sugerencias en torno a las posibles actuaciones diligencias o requerimientos que considere necesarios para la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, se encontrarían fuera de la legalidad, dado que no le corresponde realizar esas observaciones, sino hasta que es valorada la totalidad de las constancias que lo integran y emite un pronunciamiento al respecto mediante una sentencia.

De lo contrario, la autoridad jurisdiccional actuaría de manera previa en relación a un expediente que no posee ni de forma material ni jurídica e inclusive podría encaminar de manera previa la resolución o el sentido de la misma, y por una vía que no se encuentra prevista en la ley para generar sugerencias de actuaciones, diligencias o requerimientos en un procedimiento, como lo es la electrónica.

Todo ello, en vulneración a la distribución de competencias que, se reitera, es ha sido otorgada constitucional y legalmente a ambas autoridades, tanto a nivel nacional como local, en razón precisamente, de evitar la incertidumbre jurídica en la sustanciación y resolución de los procedimientos, por lo que se delimitaron de forma clara y expresa las atribuciones que cada

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

una tendrían en estos asuntos, sin que en momento alguno se previera que se sobrepondría una respecto de la otra.

Por tales circunstancias, en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, una vez recibido el expediente por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procederá a radicar la denuncia, así como a verificar el cumplimiento por parte del Instituto de los requisitos previstos en la ley; en cuyo caso, de advertir omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del expediente, o bien, la violación a las reglas establecidas para tal efecto, realizará u ordenará al Instituto que lleve a cabo diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo en que deberán practicarlas, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Incluso, dicho precepto legal, prevé la posibilidad de imposición de medidas de apremio a la autoridad instructora en aras de garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento, con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Así, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, en los plazos establecidos por la Ley, el Magistrado Ponente, formula su proyecto de resolución que será sometido al Pleno para la emisión de la sentencia que corresponda.

De las anteriores consideraciones, se observa que, en ningún momento se faculta a la autoridad jurisdiccional para que intervenga en la actuación de la autoridad administrativa, antes de que le sea turnado el expediente de procedimiento especial sancionador, pues ello, atentaría contra el sistema de distribución de competencias dual que hemos expuesto y que dio origen a las reformas constitucionales y legales de 2014 y 2015, por tanto, se estima que la porción transcrita del Convenio de colaboración interinstitucional que se impugna deviene ilegal y desproporcionada.

Máxime que la competencia es el presupuesto procesal que dota a los entes jurídicos de atribuciones para actuar y en su caso, pronunciarse sobre determinado acto.

Se precisa que no es materia de la presente impugnación la comunicación, los avisos o los informes que entre ambas instancias lleven a cabo, ni tampoco la vía por la que la realicen; sino, la invasión de competencias que se pretende convalidar con la aprobación del citado Convenio, en vulneración al principio de debido proceso que debe regir toda actuación de un órgano del Estado; pues se reitera, el órgano jurisdiccional, solamente puede solicitar la realización de mayores diligencias al órgano instructor cuando el expediente se encuentre en su poder, haya sido verificado y mediante una determinación judicial así lo exprese; toda vez que, actuar de

manera distinta, actualizaría una invasión de competencias entre autoridades.

En tal virtud es que acudimos ante este H. órgano Jurisdiccional, a efecto de que se dicte sentencia en la que se revoque el acuerdo y el convenio que por esta vía se controvierten y con ello, se salvaguarden las garantías constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso en la integración y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se instruyan y resuelvan en el ámbito de la competencia de cada uno de los órganos legalmente facultados, de conformidad con los preceptos legales y los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente medio de defensa.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos nacionales MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que esto les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a página ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

Así, de la lectura integral de las demandas, se advierte que los argumentos de los partidos políticos actores se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

1) Invasión de competencia.

2) Ilegalidad de las cláusulas.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los partidos políticos actores consiste en que se revoque los actos impugnados.

Su causa de pedir la sustentan en que el acuerdo y el convenio impugnados, violan los principios de legalidad y certeza jurídica.

Lo anterior es así, porque en opinión de los partidos políticos demandantes el Tribunal Electoral de Quintana Roo invade el ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local con relación a la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, los institutos políticos enjuiciantes argumentan que son contrarias a Derecho las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, novena y décima primera del convenio impugnado, señalando lo siguiente.

-Indebido intercambio de información. Aducen que resulta contradictorio que los organismos electorales,

administrativo y jurisdiccional, pretendan llevar a cabo un intercambio de información desde la presentación de la queja hasta la resolución del procedimiento especial sancionador, cuya tramitación corresponde al Instituto Electoral local y la resolución al órgano jurisdiccional local.

-Competencia de las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral. Con los actos impugnados se está dando una connotación distinta a la reforma electoral local, en razón de que se previó una división de competencia entre el órgano que ha de dar trámite a los procedimientos especiales sancionadores y el que ha de resolverlos, siendo que el ámbito de competencia de cada uno está expresamente establecido en la ley electoral local.

-Invasión de competencia. Que el convenio impugnado es ilegal, dado que ambos organismos se comprometen a tener una coordinación en la que se permite que el Tribunal Electoral local sugiera *“actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador”*, lo que en opinión de los partidos políticos demandantes constituye una invasión a la competencia de la autoridad administrativa electoral local, con lo cual se le permite sustanciar esos procedimientos sancionadores cuando aún no están bajo su responsabilidad para resolver.

Lo anterior es así, porque la competencia del Tribunal Electoral local para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador inicia a partir de que el expediente respectivo ha

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

sido remitido por la autoridad administrativa electoral local y no antes, y es hasta entonces que tiene atribuciones para ordenar el desahogo de diligencias o requerimientos que considere necesarios para la debida tramitación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual deriva de la revisión de las constancias de autos, sin que sea conforme a Derecho actuar de manera previa.

Además, el partido político nacional denominado MORENA aduce que, se viola el principio de máxima publicidad, porque prevé que la información se comparta por correo electrónico, lo que deja en estado de indefensión al partido político actor ya que se desconoce lo que se realiza en la citada comunicación.

-Contradicción con el objeto de convenio. Argumentan que el objeto del convenio es la colaboración entre ambos organismos electorales, en tanto que, de forma contradictoria se establece una excepción con relación al estudio o dictamen cuando en el caso del Instituto Electoral local no le corresponde estudiar o dictaminar sino integrar el expediente y al órgano jurisdiccional electoral local la resolución del respectivo procedimiento especial sancionador.

-Falta de certeza. Dado que no se conoce qué servidores públicos están facultados para llevar a cabo el intercambio de información, y que no se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

-Vigencia indefinida. Por otra parte, en opinión de los demandantes la vigencia indefinida del convenio controvertido es ilegal dado que existe una clara invasión de facultades del Tribunal Electoral local con relación a la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

-Exención de la responsabilidad civil. Finalmente, en consideración de los actores, la cláusula relativa a la responsabilidad de los organismos electorales locales, jurisdiccional y administrativo, de manera indebida se deslindan de la responsabilidad civil que pueda derivar de sus actuaciones.

Al respecto, el partido político MORENA, aduce que es violatorio de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto es indebido que las partes renuncien a una obligación constitucional.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como los respectivos órganos delegacionales y subdelegacionales de ese Instituto Nacional y, en su caso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador **concentrado o sumario**, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, para el desahogo de todas las diligencias; las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata, a partir de la respectiva queja o denuncia.

En las entidades federativas, como es el caso de Quintana Roo, se replica este sistema para conocer del procedimiento especial sancionador, que para mayor claridad se transcribe, en lo que interesa, la normativa electoral local aplicable.

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

LIBRO QUINTO

Del Procedimiento Especial Sancionador

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- b)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o
- c)** Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

[Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por

conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.]

Artículo 323. *[Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral.*

Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el Instituto Nacional Electoral.]

Artículo 324. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. *[Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.]*

Artículo 325. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a)** Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b)** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c)** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d)** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e)** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f)** En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[En materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.]

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto, sin prevención alguna, cuando:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del presente artículo;
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
- c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

La Dirección Jurídica del Instituto **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, **notificará** al denunciante su resolución, por el **medio más expedito** a su alcance dentro del **plazo de doce horas**; tal resolución deberá ser informada por escrito al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado (sic), para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas** previsto en el párrafo anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado (sic).

Artículo 326. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

Abierta la **audiencia**, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una **intervención no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar un delegado especial para que actúe como denunciante.

Acto seguido, se dará el **uso de la voz al denunciado**, a fin de que en un **tiempo no mayor a treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

La Dirección Jurídica del Instituto resolverá sobre la **admisión de pruebas y acto seguido** procederá a su **desahogo**, y

Concluido el desahogo de las pruebas, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto concederá en forma sucesiva el **uso de la voz al denunciante y al denunciado**, o a sus representantes,

quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y **en tiempo no mayor a quince minutos** cada uno.

Artículo 327. Celebrada la audiencia, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto, deberá **turnar de forma inmediata el expediente** completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del Estado (sic), para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Instituto, para que dé cuenta a éste (sic).

Artículo 328. Recibido por el Tribunal Electoral del Estado (sic), un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, **lo turnará de inmediato** a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de **resolución** que corresponda en un **plazo que no debe exceder de 5 días**.

(Lo resaltado en negritas es de esta sentencia)

Nota: El once de febrero de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones acumuladas de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 129/2015, 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, cuya sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis de mayo, declaró la invalidez de la normativa electoral prevista en los artículos 322, párrafo segundo, 323, 324, última parte y 325, párrafo segundo.

De las disposiciones trasuntas, se concluye que el procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumarísima, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también cuando se argumenta contravención a las normas sobre propaganda política o

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

electoral y cuando se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Conforme a lo establecido en los numerales transcritos de la citada Ley Electoral local, se advierte que los plazos se establecen en horas, inclusive en minutos y si bien es cierto que en algunos casos la citada Ley no precisa algún plazo específico, también es verdad que emplean las palabras "*inmediata*", "*acto seguido*", "*expedito*" e "*ininterrumpida*", que son expresiones que aluden a la concentración y celeridad conforme a las cuales se debe desarrollar el procedimiento especial sancionador.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, **no les asiste razón** a los partidos políticos demandantes, dado que el acuerdo y convenio de colaboración interinstitucional impugnados tienen por objeto el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador a partir de la presentación de la queja o denuncia, con la finalidad de que ambas instituciones electorales cuenten con los elementos necesarios para cumplir las atribuciones que les otorga la ley, en materia de ese procedimiento administrativo sancionador, para la tramitación y resolución, de una forma pronta y expedita, atendiendo precisamente a la naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionador, sin que en el particular, se invada la competencia de uno u otro organismo electoral, como incorrectamente lo argumentan los institutos políticos actores.

En efecto, de la lectura integral de los actos impugnados, este órgano jurisdiccional especializado no advierte que el

Tribunal Electoral de Quintana Roo invada el ámbito de competencia del Instituto Electoral local y viceversa, en cuanto a la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador.

Esto es así, porque la Ley Electoral de esa entidad federativa establece expresamente que la tramitación del procedimiento especial sancionador corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su Dirección Jurídica, en tanto que, la resolución de ese procedimiento administrativo sancionador es atribución del Tribunal Electoral local.

No es óbice a lo anterior, que los partidos políticos enjuiciantes aduzcan que el convenio impugnado es ilegal, dado que en la cláusula tercera ambos organismos electorales locales se comprometen a tener una coordinación en la que se permite que el Tribunal Electoral local sugiera "*actuaciones, diligencias y requerimientos de la documentación que considere necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador*", cuando los procedimientos especiales sancionadores aún no están bajo su competencia para resolver.

Lo anterior es así, porque en concepto de los institutos políticos incoantes, la competencia del Tribunal Electoral local para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador inicia a partir de que el expediente respectivo ha sido remitido por la autoridad administrativa electoral local y no antes, y es hasta entonces que tiene atribuciones para ordenar el desahogo de diligencias o requerimientos que considere necesarios para la debida tramitación del procedimiento

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

administrativo sancionador, lo cual deriva de la revisión de las constancias de autos, sin que sea conforme a Derecho actuar de manera previa.

Lo infundado radica en que las sugerencias que pueda formular el órgano jurisdiccional electoral local no constituyen auténticos actos de autoridad, los cuales se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos; por tanto, al no ser actos de autoridad, no son vinculantes para el Instituto Electoral de Quintana Roo, dado que únicamente se trata de sugerencias.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la expresión “*sugerir*” de la siguiente forma:

sugerir

Del lat. *suggerĕre*.

Conjug. c. *sentir*.

1. tr. Proponer o aconsejar algo. *Le sugerí que no trabajara tanto.*

2. tr. Evocar algo o hacer pensar en ello. *Esa canción me sugiere recuerdos de la infancia.*

De la definición gramatical de “sugerir”, se puede advertir que se trata de la propuesta o consejo que se da a alguien, sin que esa sugerencia, proposición o consejo tenga el carácter vinculante para llevar a cabo determinada acción, dado que durante la tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral local no tiene atribuciones para actuar u ordenar a la autoridad administrativa electoral del Estado, que lleve a cabo determinadas diligencias, siendo que el Instituto Electoral local puede actuar en plenitud de atribuciones. Cuestión distinta será, una vez que el mencionado procedimiento administrativo sancionador esté bajo la

competencia del aludido órgano jurisdiccional electoral local. De ahí, lo infundado de los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, también es **infundado** el argumento de los partidos políticos demandantes en el que aducen que en el convenio impugnado, de forma contradictoria se establece una excepción con relación al estudio o dictamen de los procedimientos especiales sancionadores, cuando en el caso del Instituto Electoral local no le corresponde estudiar o dictaminar sino integrar el expediente y al órgano jurisdiccional electoral local la resolución del respectivo procedimiento especial sancionador.

Lo infundado radica en que los actores hacen depender su argumentación sobre la premisa incorrecta de que existe una invasión de atribuciones entre los organismos electorales locales, lo cual, como ya fue analizado en párrafos anteriores, no es correcto.

Por otra parte, con relación al concepto de agravio relativo a la falta de certeza, dado que no se conoce que servidores públicos están facultados para llevar a cabo el intercambio de información, esta Sala Superior considera que es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al caso, se debe precisar lo previsto en la cláusula séptima del convenio impugnado.

[...]

SÉPTIMA. REPRESENTACIÓN POR PARTE DE “EL IEQROO” Y “EL TEQROO”, Para la ejecución de las acciones objeto del presente Convenio **“LAS PARTES”** designan al momento de la firma de este instrumento jurídico, a los siguientes servidores públicos:

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

I. Por “**EL IEQROO**”, al titular de la Dirección Jurídica, quien fungirá como enlace para la comunicación oportuna de las actividades objeto de este Convenio o, en su ausencia, el servidor público que éste designe:

II. Por “**EL TEQROO**”, al Revisor Especializado que tenga a bien designar el Pleno del Tribunal, quien llevará el seguimiento de las actividades objeto de este Convenio por si o a través, del servidor público que éste designe:

Para efectos de lo anterior, “**LAS PARTES**” acuerdan notificarse mutuamente, las designaciones correspondientes, una vez que estas hayan sido realizadas.

[...]

De lo anterior, se advierte que las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, establecieron que los servidores públicos quienes fungirán como enlaces en el respectivo intercambio de información, en materia de procedimiento especial sancionador son, en el caso del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Titular de la Dirección Jurídica de ese Instituto; en tanto que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo designará al respectivo servidor público.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, no es necesario que en el convenio controvertido se asentaran los nombres de los servidores públicos que habrán de fungir como enlace para cumplir el objeto del convenio impugnado, sino que es suficiente que esos servidores públicos sean designados por el órgano de autoridad competente.

En efecto, de la lectura integral de la citada cláusula, se advierte que, las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, convinieron que los servidores públicos que fungirán como enlace, son el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo y el servidor público designado por el Pleno del Tribunal Electoral local, en tanto

que, una vez que se hayan llevado a cabo las respectivas designaciones, éstas se deben hacer del conocimiento de las partes.

En este sentido, no les asiste razón a los partidos políticos enjuiciantes, en cuanto a que se vulnera el principio de certeza, dado que el convenio es suscrito por dos autoridades electorales, el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por conducto de su respectivo representante, previa autorización del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, respectivamente, órganos de autoridad encargados de designar, en el ámbito de sus atribuciones, a los servidores públicos que han de fungir como enlace.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que, al prever esa actividad de enlace, sea realizada por conducto de un “servidor público”, es conforme a Derecho.

Lo anterior es así, porque las autoridades responsables tienen facultades para celebrar el convenio impugnado y, en consecuencia, cuentan con las atribuciones para aprobar, por conducto de sus órganos máximos de dirección, qué servidores públicos pueden fungir como enlace para llevar a cabo las actividades pactadas en el convenio controvertido.

Por otra parte, en opinión de los demandantes la vigencia indefinida del convenio controvertido es ilegal dado que existe una clara invasión de facultades del Tribunal Electoral local con

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

relación a la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, la cláusula novena del convenio impugnado, establece lo siguiente:

[...]

NOVENA. VIGENCIA. Este instrumento jurídico entrará en vigor a partir de la fecha d su suscripción y su vigencia será por un plazo indefinido.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, la cláusula transcrita es conforme a Derecho, porque como ya se analizó en párrafos anteriores, no existe la aludida invasión de competencia entre el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, razón por la cual, los términos pactados en el convenio controvertido siguen vigentes mientras las partes continúen de común acuerdo, salvo que decidan rescindir el mismo o que la ley prevea lo contrario.

En este sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que la vigencia del convenio por tiempo indeterminado es legal, porque el objeto del convenio es conforme a Derecho, ya que no existe una invasión de competencia por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como lo aducen los partidos políticos demandantes, en consecuencia, las partes que celebran el convenio, están en libertad de pactar la vigencia del mismo, siendo en el caso concreto por un plazo indefinido.

Asimismo, cabe destacar que, en la cláusula décima del mencionado convenio, las autoridades responsables establecieron la posibilidad de rescindir ese acto jurídico,

cuando así lo consideren oportuno, siempre que no implique una afectación a los procedimientos que se estén desarrollando y previo aviso con de diez días de anticipación.

Finalmente, los partidos políticos actores aducen que la cláusula décima primera del convenio impugnado, relativa a la responsabilidad de los organismos electorales locales, jurisdiccional y administrativo, de manera indebida se deslindan de la responsabilidad civil que pueda derivar de sus actuaciones.

En opinión del partido político MORENA, la mencionada cláusula vulnera lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser indebido que las partes “renuncien” a un deber constitucional, dado que todos sus actos están sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio aducido por los partidos políticos actores, por lo siguiente.

La cláusula décima primera, establece los siguiente:

[...]

DECIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD CIVIL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” estarán exentas de toda responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio, debido a un caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por todo acontecimiento, presente o futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del domicilio de la voluntad, que no pueda preservarse o que aun previéndose no pueda evitarse. En tales supuestos, **“LAS PARTES”** revisaran de común acuerdo el avance de los procedimientos que se estén desarrollando para establecer las bases de su terminación.

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

[...]

De la lectura de la cláusula transcrita, se advierte que se trata de una disposición relativa a la exención de responsabilidad civil entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral locales, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Se establece que, por caso fortuito o fuerza mayor, se entienden los acontecimientos que no se puedan evitar, ajenos a la voluntad de las partes, ya sea por fenómenos de la naturaleza o no.

Esa definición resulta acorde con lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 2244.- Se entiende por caso fortuito todo acontecimiento extraordinario, natural o humano, **que no pueda preverse** y cuya realización cause la pérdida o deterioro del bien o imposibilite el cumplimiento de la obligación; y por fuerza mayor, todo acontecimiento, también extraordinario, natural o humano, que realizado produce estos mismos resultados, pero que aunque pueda preverse, no pueda evitarse.

[...]

En consecuencia, se advierte que la cláusula de exención de la responsabilidad civil, por caso fortuito o fuerza mayor, resulta conforme a Derecho, ya que si bien, las partes acuerdan que quedan exentas de la responsabilidad civil, sólo será en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual no es imputable a la voluntad de alguna de las partes, sino que se trata de supuestos ajenos a su voluntad.

En este sentido, el acuerdo que tomaron las autoridades responsables, respecto de las obligaciones contraídas entre ellas, esto es, lo relativo al intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, no implica una afectación que, por caso o fuerza mayor, no cumplan la estipulación acordada de intercambiar la citada información, de ahí que no les asiste la razón a los partidos políticos enjuiciantes.

Ahora bien, por lo que respecta a lo aducido por el partido político nacional denominado MORENA, en el sentido de que se vulnera lo previsto en el artículo 108 de la Constitución federal, esta Sala Superior considera que no le asiste razón, por los siguientes razonamientos.

Se trata de supuestos diferentes, es decir, por un parte se trata de la exención de la responsabilidad civil de las partes y, por otro, la exención de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

La exención de la responsabilidad civil de las partes, prevista en el convenio, se refiere a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, la cual como ya se precisó resulta conforme a Derecho, ya que se trata de una cláusula relativa al intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, lo cual no implica una exención de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, supuesto previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

Por su parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos está regulada en los artículos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

SUP-JRC-198/2016 Y ACUMULADO

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos,

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

De lo trasunto, se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En consecuencia, se advierte que la cláusula relativa a la responsabilidad civil, es diferente a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que aduce MORENA, ya que son de naturaleza distinta y previstas para supuestos diferentes.

Aunado a que, en el convenio impugnado, contrario a lo aducido por el partido político nacional denominado MORENA, no se encuentra la exención de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino únicamente la exención de la responsabilidad civil por caso fortuito o fuerza mayor, como quedo puntualizado en párrafos que anteceden.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que las partes pueden establecer las cláusulas que deseen, siempre y cuando éstas sean lícitas, en consecuencia, del análisis de las cláusulas controvertidas, esta autoridad concluye que son lícitas y, por tanto, conforme a Derecho.

Por lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-199/2016, al diverso juicio SUP-JRC-198/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** el acuerdo y el convenio impugnados.

**SUP-JRC-198/2016 Y
ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; **por correo certificado** a los partidos políticos MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ